



## Resolución Gerencial General Regional N° 0069

-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 26 MAYO 2014

VISTO, el Memorando N° 943-2014-GRINF, el Exp. Adm. N° 02909-2014 y el Informe N° 167-2014-GORE-ICA/GRINF, relacionados con la solicitud de Nulidad planteada por la EMPRESA DE TRANSPORTES SOYUZ S.A., la EMPRESA DE TRANSPORTE PERUBUS S.A., ambas representadas por Don CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO, la EMPRESA DE SERVICIO RAPIDO INTERPROVINCIAL VIRGEN DE CHAPI N° 45 S.A.C., representada por Don CESAR SAYAJO QUINTANA, la EMPRESA DE TRANSPORTE COMITE N° 12 S.R.L., representada por su Gerente General Don JOSE ENRIQUE MORALES INJANTE, la EMPRESA DE TRANSPORTE CUEVA S.A.C., representada por su Gerente General Don ANTONIO ASCENCIO CUEVA TORRES, contra la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0080-2014-GORE-ICA/GRINF emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 02 de Mayo de 2014.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0080-2014-GORE-ICA/GRINF de fecha 02 de Mayo de 2014 la Gerencia Regional de Infraestructura resuelve en su Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto Don JUSTO HERNAN REVILLA BENDEZU, Gerente de la Empresa "JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL., contra la Resolución Directoral Regional N° 737-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, sobre otorgamiento de autorización para efectuar servicio de transporte Especial de Personas bajo la Modalidad de Servicio en Auto Colectivo Categoría M2; Artículo Segundo.- Disponer que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones expida el acto resolutorio autorizando a la Empresa "JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL., la prestación del servicio público de transporte terrestre especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte de auto colectivo, Categoría M2 previa verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para acceder y permanecer en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 23° y 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y, demás normas que resulten aplicables; y, en su Artículo Tercero dá por agotada la Vía Administrativa.

Que, contra la precitada Resolución Gerencial, mediante Exp. Adm. N° 02909 de fecha 08 de Mayo de 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTES SOYUZ S.A., la EMPRESA DE TRANSPORTE PERUBUS S.A., ambas representadas por Don CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO, la EMPRESA DE SERVICIO RAPIDO INTERPROVINCIAL VIRGEN DE CHAPI N° 45 S.A.C., representada por Don CESAR SAYAJO QUINTANA, la EMPRESA DE TRANSPORTE COMITE N° 12 S.R.L., representada por su Gerente General Don JOSE ENRIQUE MORALES INJANTE, la EMPRESA DE TRANSPORTE CUEVA S.A.C., representada por su Gerente General Don ANTONIO ASCENCIO CUEVA TORRES, deducen su Nulidad, señalando que la misma ha sido emitida contraria a la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias, por tanto incurso dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando su nulidad de pleno derecho; solicitud que es remitida a esta Asesoría Jurídica con Memorando N° 943-2014-GRINF de fecha 14 de Mayo de 2014; siendo materia de evaluación en el presente acto resolutorio.

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiéndose entre otros principios, por el **Principio de Legalidad**.

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "**La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**".

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma legal acotada en el numeral precedente prescribe "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos**".

Que, los administrados señalan en su escrito de Nulidad que la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0080-2014-GORE-ICA/GRINF de fecha 02 de Mayo de 2014 que resuelve otorgar a la Empresa Just Car Internacional EIRL autorización para la prestación de servicios de transporte especial de personas en autos colectivos en vehículos M2 en toda la Región Ica, resuelve en contra de las normas reglamentarias de transporte terrestre, afectando los derechos de sus empresas, quienes han accedido a la prestación de servicios respetando las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, en principio es de anotar, que la nulidad planteada por los administrados no tiene cabida por sí misma en el ordenamiento jurídico procesal administrativo vigente, toda vez que la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General es precisa al establecer en su Art. 11° numeral 11.1 que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir únicamente a través de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, mas no la nulidad por sí misma.

Que, no obstante, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra dichos colectivos (*violando el principio de interés público*) o derechos susceptibles de ser individualizados (*derechos subjetivos de los administrados*).

Que, en este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 202.1 de su Art. 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éste se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el Art. 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (*trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente*), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (*el cual está viciado*) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectado de vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, debe agravar el interés público, o que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos administrativos determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, en efecto, de lo expuesto en los considerandos precedentes se determina que el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su Art. 10° puede declararse de oficio de la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico.

Que, cabe señalar pues, el interés público está lesionado por ser el servicio de transporte que brindan las empresas un interés de la comunidad, es decir público; entendiéndose tal definición de interés público como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad (transporte público) y protegidas mediante intervención directa y permanente del Estado; incluye elementos relevantes para el presente análisis las necesidades colectivas o generales, la comunidad y la intervención del Estado (regulador del servicio de transporte); es de anotar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, ha considerado que el interés público **"tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"**. Asimismo, alega que **"el interés público está directamente vinculado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos"**.

Que, en el marco de lo expuesto precedentemente, revisada la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0080-2014-GORE-ICA/GRINF de fecha 02 de Mayo de 2014, ésta contiene una interpretación errónea respecto de las disposiciones legales que regulan el otorgamiento de autorización para efectuar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio en auto colectivo categoría M2, como son el D.S. N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT, modificado por D.S. N° 023-2009-MTC y D.S. N° 010-2012-MTC; interpretación errada de las normas que la hacen nula de pleno derecho por cuanto el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0080-2014-GORE-ICA/GRINF se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, **"la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**, siendo pertinente declarar de oficio su nulidad.

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del Art. 217° establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos de juicio suficientes para ello; siendo procedente emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **JUSTO HERNAN REVILLA BENDEZU**, Gerente de la Empresa **"JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 734-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

Que, siendo este el estado del presente procedimiento, se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por Resolución Directoral Regional N° 734-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013 declaró improcedente la solicitud de autorización para efectuar servicio de Transporte Especial de Personas bajo la Modalidad de Servicio en Auto Colectivo Categoría M2; acto resolutorio que es materia de un recurso administrativo de apelación – Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





## Resolución Gerencial General Regional N° 0069

-2014-GORE-ICA/GGR

Que, de los propios términos expuestos por Don Justo Hernan Revilla Bendezu, Gerente de la Empresa "JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL., en su escrito de apelación, expresa que la resolución impugnada incurre en una aplicación incorrecta de la norma, toda vez que se le está aplicando la normativa que corresponde a la modalidad de transporte regular, así, la resolución impugnada se sustenta entre otros, en el Art. 20° del D.S. N° 017-2009-MTC, articulado que trata de las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación de servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, regional y provincial, por tanto los Art. 20.3.1, 20.3.2 corresponden a la modalidad de transporte regular, lo cual erróneamente se ha aplicado a la resolución impugnada, toda vez que su pedido corresponde a la modalidad de transporte especial.

Que, el D.S. N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT), modificado por D.S. N° 023-2009-MTC y D.S. N° 010-2012-MTC, establece en su numeral 3.63.5 del Art. 3° que el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo, es aquel servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV. De la normativa expuesta se desprende que el otorgamiento de una autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo en una región, requiere que el solicitante o peticionario señale en su solicitud de autorización cual es el punto de origen y cual es el punto de destino a efectos de que el servicio no sea prestado indiscriminadamente dentro de la jurisdicción de la Región Ica.

Que, de otro lado, el Art. 20° del RNAT que regula las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial, prescribe:

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV.

20.3.2 Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje o M2, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.

(...)

20.3.4 Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir con lo señalado en los numerales del presente artículo.

Que, de lo expuesto se desprende que si bien el RNAT ha establecido o clasificado que el transporte público de personas en auto colectivo es una forma de transporte especial distinta al transporte regular, conforme a su definición establecida en el numeral 3.63.5 del Art. 3° del RNAT; no obstante, el numeral 20.3.4 del Art. 20° del RNAT ha dispuesto que dicha modalidad de transporte no puede obviar las condiciones mínimas y limitaciones establecidas de manera genérica en los numerales contenidos en el Art. 20° del RNAT, donde se establece que el transporte especial de personas en auto colectivo no puede prestar servicios en vehículos de la categoría M2 en rutas en las que ya exista transportistas autorizados para prestar servicio con vehículos M3 de la categoría III.

Que, asimismo, si bien el numeral 3.63 del Art. 3° establece que el servicio de transporte especial de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, esta característica no conlleva a que se le exima del cumplimiento de las normas generales establecidas en el Art. 20 del RNAT, toda vez que como bien se ha señalado anteriormente, éste define de manera clara y precisa en su numeral 20.3.4 que todos los vehículos que presten servicio especial de transporte público de personas de auto colectivos en vehículo M2, deben reunir las condiciones establecidas en el Art. 20°, con la limitación, que no se puede otorgar autorización para prestar el servicio en aquellas rutas donde el servicio de transporte de personas de ámbito regional ha sido otorgado a empresas para que presten el servicio de vehículo M3 de la Clase III, respectivamente.

Que, conforme se advierte en el terceavo considerando de la Resolución impugnada - Resolución Directoral Regional N° 734-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013, la Región Ica no cuenta con Ordenanza Regional que autorice prestar el servicio regular de personas de ámbito regional en la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular. Asimismo, las rutas de ámbito regional se encuentran servidas por transportistas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehículo mínimo de 8.5 toneladas.

Que, finalmente, es de puntualizar que el D.S. N° 017-2009-MTC, que regula el servicio de transporte, tiene como objetivo consolidar aquellas rutas donde si es posible prestar el servicio de vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, no podrá autorizarse vehículos de menor tonelaje o de otra



categoría en la modalidad de servicio regular; asimismo, el servicio que se preste excepcionalmente en rutas regionales donde no exista transporte autorizado con este tipo de vehículos (Categoría M3), rutas en las cuales ante la ausencia de medios de transporte, de manera especial puede ser prestado vía vehículos menores de la categoría M2, conforme al procedimiento establecido en la norma; razones por las que devienen en infundado el recurso interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 0413 -2014-ORAJ, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902; del Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2012-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad planteada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOYUZ S.A.**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE PERUBUS S.A.**, ambas representadas por Don **CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO**, la **EMPRESA DE SERVICIO RAPIDO INTERPROVINCIAL VIRGEN DE CHAPI N° 45 S.A.C.**, representada por Don **CESAR SAYAJO QUINTANA**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE COMITE N° 12 S.R.L.**, representada por su Gerente General Don **JOSE ENRIQUE MORALES INJANTE**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE CUEVA S.A.C.**, representada por su Gerente General Don **ANTONIO ASCENCIO CUEVA TORRES**, contra la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0080-2014-GORE-ICA/GRINF emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 02 de Mayo de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0080-2014-GORE-ICA/GRINF de la Gerencia Regional de Infraestructura en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, por encontrarse inmersa en causal de Nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JUSTO HERNAN REVILLA BENDEZU**, Gerente de la Empresa **“JUST CAR INTERNACIONAL” EIRL.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 734-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

**ARTICULO CUARTO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**  
**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

ING. MARIO E. LÓPEZ BALDAÑA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 26 de Mayo 2014  
Oficio N° 0840-2014-GORE ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° 0069- 2014 de fecha 26-05-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

.....  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)